

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 17 de agosto de 2022, Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se requirió a la parte demandante para cumplimiento de la carga procesal, concediéndole el termino de 30 días conforme al art. 317 C.G.P., los cuales vencieron el 1 de junio del presente año, sin que aportaran ningún trámite al respecto.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA JARAMILLO VALLEJO
DEMANDADO	DERLY JACSIVE ALFEREZ GOMEZ
RADICADO	765204003004-2016-00361-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1839
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO TACITO
DECISIÓN	SE ORDENA TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y se observa que efectivamente mediante auto 736 del 18 de abril del presente año, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, respecto a la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317, providencia que fue notificada mediante el estado No 059 del 19 de abril del presente año, conforme se visualiza en el pantallazo que antecede:

			VER AUTOS DE ESTADO No. 059
			2005-00451-00
			2009-00214-00
			2009-00778-00
			2011-00318-00
			2012-00230-00
			2016-00361-00
			2017-00106-00
			2020-00131-00
			2022-00019-00
			2022-00078-00
			2022-00098-00
			2022-00102-00
			2022-00105-00
059	04/19/2022	VER ESTADO No. 059	

El artículo 317 numeral 1 literal, que expresa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior , y observándose la falta de interés de la parte actora de trabar la relación jurídico procesal y como quiera que no hay actuaciones pendiente a consumir las medidas cautelares, se le dará aplicación al desistimiento tácito, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo si existieren, igualmente se le informa a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON MP., conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: SE ORDENA DESGLOSE de los documentos y/ títulos que sirvieron de base para la presente demanda, con las respectivas constancias.

CUARTO: INFORMESELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo ordenado archívense definitivamente las diligencias, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9eeb03f58470b9e34c8df9484c86c2700a5636758bb51b1ca650c37bcabf7ea**

Documento generado en 17/08/2022 08:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 17 de agosto de 2022, Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que mediante auto del 25 de mayo de 2022, bajo los lineamientos del art. 317 numeral 1 del C.G.P., para que se sirvieran informar del cumplimiento acuerdo de pago No 02 del 4 de mayo de 217 suscrito entre las partes de conciliación Justicia Alternativa, concediéndole el termino de 30 días para la respectiva respuesta, sin que aportaran ningún trámite al respecto hasta la fecha.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ANDRES EDUARDO CORREA DIAZ
RADICADO	765204003004-2016-00572-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1840
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE TERMINACION DEL PROCESO
DECISIÓN	SE ORDENA TERMINACION

Palmira V., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente mediante auto No 1130 del 25 de mayo de 222, el cual fue notificado en estado 086 del 26 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante para que informaran si el acuerdo conciliatorio suscrito el 4 de mayo de 2017, fue cumplido por la parte demandada, so pena de decretar la terminación.

El artículo 317 numeral 1 literal, que expresa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior y observándose que desde la fecha de requerimiento la parte actora no han radicado ninguna actuación y/o petición donde se vislumbre el incumplimiento del demandado de dicho acuerdo conciliatorio, por lo cual se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación de la presente actuación, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo si existieren. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MEDIDAS PREVIAS, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: SE ORDENA EL DESGLOSE de los títulos que sirvieron de base para la presente demanda, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo ordenado archívense definitivamente las diligencias, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e88b1f255ec970abe9dcfc4e6a4c4de9cf6a42e7d7613ef4213f21bcc3511c5**

Documento generado en 17/08/2022 08:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

INFORME SECRETARIAL: Hoy 17 de agosto de 2022, a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra pendiente para señalar fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO con MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	PROLACTEOS JR SAS
DEMANDADO	GUSTAVO MARIN CAICEDO JUAN FELIPE MARTIN CAICEDO
RADICADO	765204003004-2018-00048-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1838
TEMAS Y SUBTEMAS	PENDIENTE SEÑALAR FECHA REMATE
DECISIÓN	SE REQUIERE A LAS PARTES

Palmira, Valle, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, se procedió a dar una revisión al infolio pudiéndose verificar que para marzo 18 del presente año, el apoderado demandante solicitó fecha para la diligencia de remate, corriéndose traslado mediante auto 1096 del 20 de mayo, del avalúo catastral presentado por el togado, del cual se pronunció el apoderado judicial de la parte demandada, allegando avalúo realizado por perito evaluador y del mismo por auto 1289 del 14 de junio se corrió traslado a la parte ejecutante, quien guardó silencio, aprobándose finalmente este avalúo mediante auto 1429 del 29 de junio de 2022.

Estando pendiente para señalar fecha de remate, se observa que hasta el momento ninguna de las partes han allegado liquidación de crédito, siendo indispensable la misma para proceder a la respectiva diligencia, conforme lo dispone el art. 448 C.GP.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

DISPONE

UNICO: SE REQUIERE a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito del proceso que nos ocupa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0520889dc9a3c2791d67d3fe385bb9d137b4a30a9cd58353f12f66f6d299c616**

Documento generado en 17/08/2022 08:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (16) de agosto de 2022. Pasa a Despacho del señor JUEZ el presente proceso junto con el oficio que antecede emitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali V, mediante el cual decreta una medida de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le pudieren corresponder a la parte demandada GRICELIDIS MARIA MOSQUERA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARINO ALVAREZ CASTRO Y/O.
DEMANDADO	GRICELIDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA.
RADICADO	765204003004-2019-00458-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1849
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SOLICITUD DE REMANENTES
DECISIÓN	SE TIENE EN CUENTA LOS REMANENTES SOLICITADOS.

Palmira V. Dieciséis (16) de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y el oficio allegado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali V, por medio del cual solicita una medida de remanentes mediante el oficio N° 1728 del 06 de agosto de 2021, a través del cual se comunica orden de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de los ya embargados que le pudieren corresponder a la parte demandada señora GRICELIDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.372.956, dentro del presente asunto, por lo tanto, encontrándose que la solicitud es procedente por ser la primera que se recibe en ese sentido.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: TENGASE por embargados los bienes que por cualquier causa o motivo se llegaren a desembargar y/o los remanentes del producto de lo embargado que le pudieren corresponder a la parte demandada GRICELIDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.372.956, dentro del presente asunto, por cuenta del proceso Ejecutivo adelantado por EDILBERTO LLANOS PEREZ, en contra de la demanda antes citado, el cual cursa en el Juzgado Primero Diecinueve de Cali V, bajo la radicación 761094003001202000591-00.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62066692b1a03bcd2728b64dcd25c21adbbe57c0c4a4ac9592bc26ad927ffe8d**

Documento generado en 17/08/2022 08:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.cretarial.- agosto diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 1871

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad: 2020-00219-00

Palmira (V), agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía impetrado por BANCO CAJA SOCIAL S. A., que obra mediante apoderada, abogada ILSE POSADA GORDON contra DIEGO MAURICIO RESTREPO MAYA, por el Pago de las cuotas atrasadas a julio/22, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 69 de la Ley 45/90)

2o. CANCELESE las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos que se deben entregar a la parte demandante. HAGASE entrega a la parte actora de los documentos base del recaudo con la constancia que la obligación se encuentra vigente y se ha cancelado sus cuotas a julio/22 previo pago del arancel respectivo.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c82acb6a82a8dd1ee967ab8f74bea6a14280eb23e2e5160326612f688769c50**

Documento generado en 17/08/2022 08:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	DIANA AURORA ORTEGA ROJAS
DEMANDADO	EDWARD MARIN BEDOYA
RADICADO	765204003004-2021-00089-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 108
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SE PROFIERE SENTENCIA

Palmira V., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por LA señora DIANA AURORA ORTEGA ROJAS quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EDWARD MARIN BEDOYA -. Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la señora DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, instaura demanda contra el señor EDWARD MARIN BEDOYA, para que se hiciera mediante el presente proceso Verbal Sumario, las siguientes declaraciones:

Se declarare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, del inmueble ubicado en la carrera 3E No 42E-144 Barrio Orlidia 2 etapa de Palmira - Valle, identificado con la matricula inmobiliaria No 378-87522, celebrado el día 31 de agosto de 2020, por la causal de mora en el pago de renta mensual.

Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la restitución del inmueble a cargo del arrendatario, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

Por último se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de su poderdante, comisionando al funcionario correspondiente.

Las pretensiones fueron sustentas en los siguientes hechos:

1° Mediante contrato suscrito el 31 de agosto de 2020, la parte demandante entregó al demandado un inmueble ubicado en la carrera 3E No 42E-144 Barrio Orlidia 2 etapa identificado con la matricula inmobiliaria No 378-87522 , cuyos linderos son: NORTE: con predio de Salvador Tanaka, SUR: con predio de Juan José Ochoa Lasso, ORIENTE: con la carrera 30 y OCCIDENTE: Con el predio de Olga Cecilia Bejarano.

2° El término de duración pactado fue de un año, que corrió desde el primero 31 de agosto de 2020, hasta el 30 de agosto de 2021,; el canon de arrendamiento se pactó inicialmente en la suma de \$150.000 millones de pesos mensuales, pagadero los primeros cinco (05) días de cada mes.

3° A la presentación de la demanda, el arrendatario tiene en mora la cancelación de los cánones de arrendamiento, causados desde septiembre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de providencia auto No. 0518 del 15 de abril de 2021 del año dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la demanda, el demandado EDWARD MARIN BEDOYA fue notificado fue emplazado en el diario el Tiempo, como también se hizo la inscripción en el Registro Nacional de personas emplazadas, designándole curador ad-litem quien contestó la demanda sin presentar excepciones que desvirtuaran los hechos de la demanda. lo que conlleva al despacho a dar aplicación a lo normado por artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, y es así como ha pasado el proceso a despacho para dar el correspondiente fallo y a ello procede previas las siguientes y breves.

CONSIDERACIONES.

En este asunto los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal se encuentran reunidos; pues las partes tienen capacidad para serlo, capacidad para comparecer al proceso, este despacho es competente para conocer del juicio y la demanda reúne los requisitos de Ley, por lo tanto procede el análisis del asunto en materia de la Litis.

Regula el artículo 384 del Código General del Proceso, el trámite del proceso abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado; y en el numeral 1°, establece "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario, o en confesión de este previstas en el artículo 184, o prueba testimonial siquiera sumaria",

Partiendo de este precepto legal es obvio que el análisis debe dirigirse al cuestionamiento del contrato de arrendamiento de índole documental para el caso suscrito entre las partes involucradas.

Ello origina lógicamente las bases legales donde debe enmarcarse el acuerdo así suscrito.

Surge entonces el imperio del artículo 1973 del Código Civil, la figura contrato de arrendamiento, que es el acuerdo en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente; la una a conceder el goce de una cosa o ejecutar una obra o a prestar un servicio, y otra a pagar por este goce, obra o servicio a un precio determinado.

Ciertamente este tipo de contrato, no requiere solemnidad alguna debido al carácter eminentemente consensual que lo rige; ello sin embargo no implica la ausencia de requisitos que hacen relación a su esencia, a su naturaleza y si es necesarios a algunos que le son accidentales; revistiendo las dos primeras clases tal importancia,

que en caso de inobservancia, pueda degenerar en otro tipo de convenio o negocio jurídico.

Así las cosas, se precisa que debe estar plasmado claramente el objeto del mismo, objeto este que además de ser lícito, debe tener una causa también lícita, y acompañar las partes una capacidad tanto de goce como de ejercicio que les permita contratar sin vicios que lo nuliten.

Acorde con lo anterior, debe igualmente determinarse la esencia del convenio, como que se trata de establecer sin lugar a dudas la cosa materia de arriendo y el precio que por ello se ha de pagar.

Si estos aspectos pueden ser verificados en el texto contractual, se dirá entonces que el mismo existe y que en consecuencia, en su caso de incumplimiento, cualquiera de las partes está legitimando para iniciar la acción.

Analizando el caso sub-examine, se observa que en folio 03 de la demanda digital del presente proceso contiene el contrato de arrendamiento celebrado entre DIANA AURORA ORTEGA ROJAS , y el señor EDWARD MARIN BEDOYA con plena capacidad para contratar y obligarse.

El objeto del contrato fue un inmueble – inmueble ubicado en la carrera 3E No 42E-144 Barrio Orlidia 2 etapa identificado con la matricula inmobiliaria No 378-87522, documento que comprende el valor del canon de arrendamiento y termino de duración pactado.

Basta entonces el presente análisis para concluir que en materia de contrato que es objeto de este acto, no existen vicios que afecten su validez y existencia y en tal sentido tanto el demandante, es titular por activo en el caso sub-análisis, como EDWARD MARIN BEDOYA sobre la cual ha de caer la presente acción.

Clasificados estos puntos, sigue lógicamente el estudio de la mora que endilga a los demandados.

Acorde con lo anterior, el artículo 1608 del Código Civil, define la mora expresando que:

"El deudor está en mora:

1°.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la Ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora:

2°.- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3°.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor"

En el presente evento el arrendatario no ha efectuado los pagos de que da cuenta la parte demandante, dentro del término contractualmente estipulado, ni de acuerdo a las reglas que gobiernan la validez del mismo, pues de no ser así, aquel habría hecho acertado uso del traslado concedido para oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas sobradas razones encuentra este despacho para que la acción propuesta por la parte actora, sea llamada a prosperar, pero quiere también significarse que las pruebas aportadas han cumplido con el rigor legal, pues con relación a las documentales, las cuales han sido la base de este proceso, es de anotar, que a pesar de ser del orden privado, fueron aportadas conforme a la regla del artículo 244, y como lo señala la norma citada, aquellos no fueron tachados oportunamente por la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INCUMPLIDO el contrato de arrendamiento existente entre el arrendador la señora DIANA AURORA ORTEGA ROJAS y el señor EDWARD MARIN BEDOYA, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble – inmueble ubicado en la carrera 3E No 42E-144 Barrio Orlidia 2 etapa de Palmira – Valle, e identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-87522 .

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado por los antes mencionados.

TERCERO: ORDENASE a el señor EDWARD MARIN BEDOYA, la restitución del inmueble materia del proceso a la parte demandante, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en el mismo estado en que fue recibido al inicio del contrato, inmueble que se encuentra plenamente identificado en la demanda.

CUARTO: Si el demandado señor EDWARD MARIN BEDOYA, no cumplen con lo anterior dentro del término señalado, la entrega se hará a través del Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que lleve a cabo la mencionada diligencia para lo cual se comisiona y se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENASE en costa a la demandada. TÁSENSE por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
EL JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67311c39d9a1a8d1bb328412bdc4346db5665a711a1b7e04e623bb3020c983e**

Documento generado en 17/08/2022 08:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 de agosto de 2022. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante solicita se designe curador. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO con GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA
DEMANDADO	JULIAN DAVID TORES CASTRO JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ
RADICADO	765204003004-2021-00106-00
AUTO	1864
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA AUTO SEGUIR ADELANTE
DECISIÓN	NO ACCEDER

Palmira V. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial suscrito por el apoderado demandante en el cual solicita se designe curador ad-litem, se procede a revisar el proceso observándose que mediante auto 988 del 10 de mayo de 2022, se agregó sin ser tenida en cuenta la notificación por aviso allegada por el ejecutante y a su vez se le requirió para que la realizara en debida forma, sin embargo hasta la fecha no la han realizado, como tampoco la parte demandante ha solicitado emplazamiento del demandado conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P.

En tal sentido no es procedente acceder a la designación de curador ad- litem, el Juzgado,

D I S P O N E

UNICO: NO ACCEDER a la designación del curador ad-litem para el demandado, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaf42cc92a28ed82b0c6cbf3681a37282cc5f530abc457e231f98aa000e610c**

Documento generado en 17/08/2022 08:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. (17) diecisiete de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SU MOTO S.A.
DEMANDADO	LOREN DAYANA SARRIA JESUS ALFREDO SARRIA CIFUENTES
RADICADO	765204003004-2022-00043-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1862
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOT 291 NEGATIVA Y SOLICITA EMPLAZAMIENTO DDO
DECISIÓN	SE AGREGA NOT. Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

Palmira, (17) diecisiete de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante solicita se surta el emplazamiento de los demandados **LOREN DAYANA SARRIA y JESUS ALFREDO SARRIA CIFUENTES**, por cuanto bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección en la que puedan ser notificados, toda vez que la citación para diligencia de notificación personal a ellos dirigida, fue devuelta por la empresa de correo "**CALI EXPRESS LTDA.**", con la causal "Destinatario desconocido y dirección no existe". siendo procedente su petición y en atención a lo expuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento de los demandados LOREN DAYANA SARRIA y JESUS ALFREDO SARRIA CIFUENTES, conforme a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, dicho emplazamiento mediante los aspectos inherentes en un listado de emplazamiento e inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y demás.

SEGUNDO: SURTASE dicho emplazamiento mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el de este Juzgado en un listado que publicara por una sola vez en medio escrito de amplia circulación a criterio del juez, para lo cual indicara al menos dos (2) medios de comunicación (País, Espectador o Tiempo). - SURTASE dicha publicación en el medio escrito en día domingo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18801915f6ff18f3e0ccb38ae16df2e051f6d07cbaf1429470ba99e4064e665d**

Documento generado en 17/08/2022 08:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.cretarial.- agosto diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 1858

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad: 2022-00073-00

Palmira (V), agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía impetrado por BANCOLOMBIA S. A., que obra mediante apoderada, abogada CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ contra RUTH y RUBY CESPEDES MARTINEZ, por el Pago de las cuotas atrasadas a julio/22, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 69 de la Ley 45/90)

2o. CANCELESE las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos que se deben entregar a la parte demandante. HAGASE entrega a la parte actora de los documentos base del recaudo con la constancia que la obligación se encuentra vigente y se ha cancelado sus cuotas a julio/22 previo pago del arancel respectivo.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e131b91a4ac19d1a23a915e3435184b959deb2a2504dabbaf89f4f86f1033f**

Documento generado en 17/08/2022 08:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (16) de agosto de 2022. A despacho del señor juez, el presente proceso para ordenar la entrega de los títulos existentes a la parte demandante. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	ANA LIGIA LOPEZ Y/O
RADICADO	765204003004-2016-00230-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1848
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TITULOS
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Palmira V. Hoy (16) de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y habiéndose comprobado su veracidad, el apoderado de la parte actora donde solicita le sean entregados los depósitos Judiciales que existan a la fecha, y como quiera que revisado la plataforma de depósitos judiciales se constató que, si hay consignado, el Juzgado procederá a ordenar su entrega.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

ORDENAR la entrega de los depósitos Judiciales existentes a la fecha, a nombre del apoderado judicial de la parte actora, conforme al escrito que antecede donde se le concede la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5797883fb8f053468f9f68b9e4f13737060d8e798103075acb3e5c926f093bcd**

Documento generado en 17/08/2022 08:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>